



RADICACION 08-001-40-53-015-2021-00449-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADA: ZULLY YANETH MIRANDA NAVARRO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el expediente digital de la referencia, informándole que la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución por cuanto la demandada se encuentra notificada conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Barranquilla, abril 18 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ABRIL DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El apoderado de SCOTIABANK COLPATRIA S.A señala que la demandada ZULLY YANETH MIRANDA NAVARRO se encuentra notificada pues le remitió notificación personal a su dirección física, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020. Por lo tanto, pide seguir adelante la ejecución.

Revisado con detenimiento el expediente digital del proceso de la referencia, se encuentra que la notificación adelantada por la parte demandante no se surtió en debida forma, pues en la comunicación respectiva hizo alusión al Decreto 806 de 2020, pese a que se trataba de un enteramiento físico. De esa manera, no podía la parte demandante acudir al referido Decreto pues este sólo está destinado para notificaciones virtuales dirigidas al correo electrónico de la demandada, sino que debía adelantar su trámite notificadorio atendiendo los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC7684-2021 fechada 24 de junio de 2021, consideró que:

*“Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. **La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.**”* (negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, no era posible aplicar el trámite previsto para la notificación personal regulado en el Decreto 806 de 2020 al envío de **notificaciones a la dirección física de la demandada, dado que esta forma de notificación se regula por lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.**

Por lo tanto, no es posible seguir adelante la ejecución y se requerirá a la parte demandante para que agote nuevamente la citación para notificación personal y aviso a la ejecutada ZULLY YANETH MIRANDA NAVARRO, conforme las directrices de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y allegar las constancias del caso al expediente.



Ahora bien, dado que del agotamiento de la notificación de tal demandada depende la continuación del trámite de la demanda, deberá la parte actora cumplir dicha carga en un término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, conforme lo expuesto en las motivaciones.
2. Requerir a la parte demandante para que agote nuevamente la citación para notificación personal y aviso a la ejecutada ZULLY YANETH MIRANDA NAVARRO, conforme las directrices de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y allegar las constancias del caso al expediente.
3. Tal carga deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el art. 317 del C. G. del P.
4. Vencido el término sin que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal, vuelva el expediente al Despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.D.L.T

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aceec982bf92570b1ad25194a73d490208cac67edd5bb8ab1451178c38167b66**

Documento generado en 18/04/2022 04:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>